CONSVLTA DE LA ILLVSTRISSIMA IVNTA DEL REYNO DE ARAGON.



ERMITIDO era antes de las Cortes que vltimamente se han celebrado enlas Ciudades de Barbastro y Calatayud, entrar en este Reyno texidos de oro, plata, seda, lana, y otros, pagãdo a las Generalidades del cinco por ciento, del valor que tenian al tiempo de la entrada.

Dessando este fidelissimo Reyno hazer algun seruicio a su Magestad (demonstracion heredada de sus ascendientes) se ofrecieron en ellas dos mil infantes, o la paga ordinaria dellos por tiempo de quinze años, que en cada vn año hazen suma de ciento y quarenta y quatro mil libras.

Y para que con efecto se cumpliesse, despues de diuersos tratados sobre arbitrios, parecio entre otros, se prohiuiesse la entrada de los texidos de otros Reynos a este, haziendose Fuero expresso, *titulo prohiuicion de entrar y vender texidos de lana y seda en el Reyno.*

Y en satisfacion y recompensa del daño que las Generalidades recibian, impusieron el mismo drecho de cinco por ciento del valor de los texidos que en el Reyno se fabricassen, aplicando lo que sobrasse de la massa comun del Reyno para el seruicio.

Desta prohiuicion de texidos estrangeros ha resultado tan notorio daño a las Generalidades, que conferido lo que ha resultado de la imposicion a los que se han fabricado en el Reyno, faltan mas de doze mil ducados a lo que se sacaua de la entrada de los estrangeros, y por esso para cumplimiento del seruicio de su Magestad faltan mas de veynte y seys mil ducados, y que en lo venidero se espera faltara mas.

Obligacion para q̃ la Illustrissima Iunta con el poder de la Corte que tiene, ha de hazer nueua inieccion de sisas, siendo notorio, que muchas Vniuersidades del Reyno no pueden cumplir con las impuestas, por auerse hecho segun la inuestigacion del año 1495. y faltar de presente en ellas la mayor parte de sus vezinos que entonces tenian.

Y assi consulta la Illustrissima Iunta, si puede permitir no se obserue dicho fuero *prohiuicion de texidos entrar en este Reyno*, sin faltar a el, y juramento que tienen prestado enel ingresso de sus oficios.

Auiendo considerado dicha Consulta, y su grauedad, con las circunstancias referidas, parece puede sin lesion del fuero, y sin faltar a su oficio, permitir y tolerar no se obserue dicho fuero.

Y la razon desto es, porque en Aragon hallamos que muchos fueros no estan obseruados, por tres causas.

La vna, por estar corregidos por otros.

La otra, por no auerse obseruado, y con vso contrario.

La otra, porque falto la causa que mouio a la Corte general a hazerlos.

Estas tres causas se leen expressameute en el titulo y rubrica de los fueros que no estan en obseruancia, que dize assi: *Fori quibus in iudicijs, nec extra ad præsens non vtimur propter illorum correctionem, & aliquorum temporis lapsus extinctionem, aliorumque a cessante causa deficientium non vsum ne quid antiquitatis occultetur, &c.* Con cuya inscripciòn y titulo podemos seguramente dezir, ay règla foral conocida, que libra de la contrruencion del fuero, que prohiue, o permite vna cosa, si falta la causa de la prohiuicion, o permission escrita y expressada en el: porque este titulo de fueros no obseruados, esta sin texto, y tiene oracion perfecta, allegando a *Iason, y Angelo, Aret.* aduierte esta regla *Aldera. Mascardo de generali statutorum interpretatione. conclus. 2. num. 196.*

En este fuero vnico *prohiuicion de texidos*, se señalan expressamente dos causas porque la hazen.

La primera dize vna de las cosas de mayor beneficio para los naturales y vezinos deste Reyno, y que mas los pueden enriquecer es, el procurar hazer y fabricar paños y otros texidos, assi de lana, como de seda, con las lanas y sedas y demas mercaderias que se cogen y crian dentro del mismo Reyno, pues se vee por experiencia, que

que en otros y en diferentes prouincias a donde no las tienen de su cogida, vienen a este, y otros, y las cõpran, y con solo poner su trabajo è industria, boluiendo los texidos a este Reyno, se enriquecen.

La otra es, que con esta ocupacion se destierra la ociosidad, cosa necessaria en el Reyno.

Y la tercera, que en el Acto de Corte del seruicio se dize, que en recompensa y satisfacion del daño que por la prohiuicion deste fuero reciben las Generalidades deste Reyno, imponen los mismos cinco por ciento del valor de los texidos en el, para efecto del seruicio, durante los quinze años que aquel se ha de hazer.

Destas tres causas expressadas en el Fuero y Acto de Corte, que desde 20. de Enero del año 1627. obliga a tener efecto la prohiuicion, no se ha visto alguna dellas verificada, y assi faltan expressamente las causas y fines por que se hizo, y consiguientemente sin lesion del Fuero parece puede suspenderse el efecto del, tolerando su inobseruancia.

Que no sea de beneficio para los naturales del Reyno es cierto, porque la prohiuicion mira y respecta a dos generos de personas.

Vnas que sean ministros y oficiales.

Otras que hagan empleos de lana y seda para lleuar por su cuenta telares y oficiales: y a estos los honra otro fuero subsiguiente, que por ello no pierdan la nobleza y honores, no trabajando en las casas de su habitacion.

Por experiencia se ha visto, que los oficiales son los mismos que entonces auia, sin auerse aumentado el numero dellos, que estos no han hecho, ni hazen texidos, que venian de otros Reynos, como son Raxas, Cadizos, y otros, de que el Reyno necessita, y padecẽ todo genero de personas assi Ecclesiasticos como seglares, Religiosos y Religiosas: y auiendo querido experimentarse en hazerlos, no aciertan: los precios de los texidos del Reyno excessiuos: y aunque las Republicas han querido moderarlos ajustadamente, con el poder que el Fuero les da, los ocultan, y no se hallan aunque los busquen. De manera, que en esta parte no ha sido beneficio general la prohiuicion, sino la mas onerosa y perjudicial que hasta oy se ha visto, enriqueciendo ocho oficiales que ay en cada lugar, (causa no vniuersal) empobreciendo todos los demas del Reyno, de todo genero de estado: y como para que la ley vniuersal se obserue

serue y guarde, el beneficio della ha de ser comun a todos, so pena de ser injusta, como dixo el texto *in can.erit autem lex. 4.distin.* (que tambien legi vel statuto obstat doli exceptio, *ex Rip. respon. 85. & 88. Sola in consti.Sabaud.glo.2.proœm.nu.31.*) bien se sigue, puede dexar de obseruarse.

La otra causa, del destierro dela ociosidad, tambien falta, pues no hallamos q̃ Nobles, Caualleros, Hidalgos, ni otras personas calificadas se inclinen a tratar en texidos con empleos: porque las lanas y sedas no abundan tanto en el Reyno que los oficiales que ay, no las fabriquen por si mismos, y comprandolos por su mano: Que señor, los estrangeros que han venido a este Reyno a hazer empleos, no se han enriquecido con los texidos que han traydo, sino con la plata que de ellos, y del, sacauan a los suyos; que es riqueza imaginada, en que concuerdan todos, y quien reuelò a la Corte general, siendo estrangeros, y de partes remotas los tratantes, que con esto solo se enriquecian? La experiencia cierta es, que despues de la prohiuicion padecemos, porque no se halla lo que es menester en el Reyno para viuir en su estado cada vno honestamente, y lo que se halla imperfecto y de poca duracion, y con precio excessiuo, todo contrario a la voluntad y mente de la Corte general, y consiguientemente no se ofendera al Fuero con tolerar la inobseruancia del, pues assi se satisfara a la direccion que tiene qualquiera ley justa, boluiendo a la que permitia la entrada, por el beneficio vniuersal, que la Iurisprudencia facilmente permite la reuersion a la primera ley, que era beneficiosa generalmente a todos, y qualquier accion se tiene por justificada. *Abb. in c.veniens.nu.22.de præscriptio. Gozadin.consi.26.nu.53. Decian.respon.23.nu.77. & 78. vol.1.*

Y tambien falta la causa de la recompensa y satisfacion con la imposicion de los mismos cinco por ciento, pues auiendose hecho el Abis de cuentas de lo procedido, no alcança a lo que se ha perdido de las entradas con mas de doze mil ducados. Y es cierto, que la Corte general si no entendiera, que la prohiuicion auia de ser, quando no aumẽto alos drechos del General, alomenos ygual a lo q̃ resultaua de las entradas, no hiziera la prohiuicion: y esto solo es bastante, para que assi como es licito apartarse de vn contracto de recompensa y satisfacion, quando no es ygual y bastante, haziendose con essa atendencia, como escriuen *Socin. Senior consi.26. ante nu.5. vol.3*

Crauet.

Crauet. consi.192. num.22. Bim. consi. 188. num.15. & 16. Bien assi puede dexar de obseruarse dicha ley y fuero, a cessante causa, *cap. cum cessante. de appellatio.*

Especialmente prueua esto aguda y doctamente *Suarez, in tracta. de legib. lib. 6. cap.9. de cessatione legis cessante causa. num. 11.* in hæc verba: *Dico secundo, quando lex præcipit actum de se indifferentem propter finem extrinsecum, tunc cessante in generali adequato fine talis legis per se, & ipso facto cessat talis lex, & obligatio eius. Ratio est, quia tunc cessatio finis negatiua transit in contrarium, quia facit materiam incapacem legis. Probatur, quia actus de se indifferens, nunquam potest per se, vel propter se præcipi, quia vt sic non est per se amabilis honestè, imo si ita fiat, non honeste fiat, & quod certius est, talis actus non est materia legis, nisi propter aliquam communem vtilitatem, ad quam possit prodesse, vel esse necessarius, præcipiatur. At vero cessante fine legis in generali, actus ille necessario incipit esse inutilis ad commune bonum; ergo eo ipso fit incapax obligationis legis humanæ, ac subinde cessat ipso facto lex. consequentiæ cum maiori satis patent ex dictis. minor autem est euidens ex hypothesi, nam ponimus cessare finem adequatum, propter quem præcipiebatur ille actus, non potest autem cessare ille finis, nisi vel quia bonum proximè intentum per illum actum desinit esse commodum ad commune bonum Reipublicæ, vel quia ipsemet actus desinit esse vtilis ad tale commodum, vtroque autem modo fit ille actus inutilis & otiosus respectu communis boni, & consequenter desinit esse materia legis. Dices fieri posse, vt licet actus sit inutilis ad finem a lege intentum ad alios fines vtilis sit. Respondeo illud esse per accidens & materiale, quia lex non considerauit in tali actu, nisi talem rationem commodi. & publici boni, & ideo illa ablata non remanet materia illius legis, & consequentèr nec lex, nam licet actus posset esse vtilis, sub alia consideratione, de illo non est lex lata illo intuitu, & ita illa vtilitas nondũ censetur necessaria Reipublicæ, donec de illo*

B *actu*

actu illo intuitu feratur lex. Et hinc sequitur primo, in huiusmodi euentu, non esse necessarium decretum Principis, vt liceat nõ seruare legem postquam sic cessauit, nam ipso facto desijt lex, solum enim est necessarium, vt de tali cessatione publicè & manifestè constet per euidentiam facti generaliter noti in tali Republica, seu Cõmunitate, quia eo ipso quod lex cessat dicto modo, non est lex: ergo ex se non obligat, ergo vt cesset cum effectu respectu communitatis, satis est, quod illi sit publicè nota, nec datur sufficiens ratio, cur necesse sit expectare decretum Principis, quia vel esset necessarium per modum reuocationis, & hoc non, quia lex per se desijt, vel per modum authenticæ declarationis, & hoc etiam dici non potest cum fundamento, quia neque ex natura rei, hoc est necessarium, nec in iure positiuo inuenitur illud esse specialiter præceptum. Authoridad decisiua deste punto.

Esto se confirma con lo que en años passados se aconsejo a cerca de la disposicion del fuero vnico. *tit. forma de la luycion de censales del general hecho el año* 1564. Donde se manda, que toda la resta de las pecunias del general, que sobrasse passadas las cuentas, se huuiesse de conuertir en hazer luyciones de censales cargados sobre las generalidades, so cargo del juramento y excomunion, y de poder ser acusados como oficiales delinquentes en sus oficios. Y porque de la obseruancia del resultaua grande daño al beneficio vniuersal, porque no quedara sustãcia al Reyno, ni se hallara quiẽ arrẽdara, se suspendio su rigor. Tanto q̃ el año de 1605. enel arrendamiento q̃ se hizo a Martin Frances, entre otros capitulos auia vno, q̃ si las restas y alcances excedian la suma de veynte mli libras, la cantidad que mas excedia se huuiesse de conuertir en luyr censales: el qual capitulo era expressamente contra la disposicion de dicho fuero, porque qualquiera resta se auia de conuertir en luyr censales, y esto en cada vn año. Y consultados los Aduogados del Reyno, el Doctor Mathias de Bayetola y Cauanillas del Consejo de su Magestad y Fiscal en el Supremo de Aragõ, el D. Bordalua, y Pastor, dixeron, que auia de quedar toda la resta en poder de Martin Frances hasta fenecido el triennio, por muchas razones, y porq̃ si en cada vn año huuiera de conuertir la resta en luyr censales, no se hallara quien

arren-

arrendara las Generalidades, en el precio que el daua, no teniendo obligacion de luyr hasta fenecido el triennio: y mucho antes desde su principio del fuero se auian hecho diferentes consultas, y siempre se auia tenido por muy beneficioso al Reyno el suspender la obseruancia del, por ser de mayor beneficio y vtilidad luyr, no con las restas, si no excedia la cantidad de veynte mil escudos, y acabado el triennio.

Y quien duda, que los fueros, que despues de su edicion, no se obseruaron, fue por hallar con la practica ser perjudiciales al beneficio vniuersal del Reyno, y cessando la causa y fin para que se hizieron, siendo entonces los Aragoneses tan zelosos de la obseruancia de los fueros, como los de agora?

La segunda razon es, que en el acto de la aplicacion de arbitrios, en la imposicion de los cinco por ciento en los texidos del Reyno se dize: *Ordenan que de aqui adelante por tiempo de los quinze años se aya de pagar, y pague al Reyno por drecho del General cinco por cierto del valor de los texidos, que se haran, y fabricaran, en los mismos telares antes de sacarlos, ni cortar las telas y texidos de sus telares.* Las quales han dado ocasion a consultar, y firmar por los oficiales, y oy pende pleyto, que no puede practicarse el pagar el derecho en los mismos telares, y antes de cortarle, y el daño de las Generalidades es notabilissimo, y assi resulta causa conocida para no obseruarse, y boluerse al fuero y acto que permitia la entrada dellos.

La tercera razon es, que de los otros texidos, que pueden entrar de otros Reynos que estan exceptuados en el mismo acto de Corte, se ha de pagar a diez por ciento, a mas del decreto general que los derechos de todas las mercadurias que entraren y salieren se doblen, como no exceda diez por ciento: con lo qual, es cierto, segun se ha experimentado, aura bastante massa y sustancia para acudir llenamente al seruicio y oferta hecha a su Magestad, porque se sacaran mas de veynte y seys mil ducados, con que se escusara la nueua inieccion de sisas, y las vniuersidades mas holgadas, a que tambien atendio el acto de Corte en las palabras: *Todo lo qual seruira para que las vniuersidades y los Diputados del vayan mas holgados y descansados enlas pagas.* Luego beneficio vniuersal del Reyno es, segun la mente de dicho fuero, que no se obserue, siendo tan en daño, y perjuyzio suyo la obseruancia del. Mayormente auiendose ordena-

do

do para que aya ſuſtancia y maſſa para cumplir con la oferta del ſeruicio.

La otra razon es, que V. S. Illuſtriſsima tiene algun poder para ſuſpender eſte fuero, y que no eſte preciſamente obligado a ſu obſeruancia, pues el que tiene es el miſmo que tiene la Corte general, y dize primero, *Y para poner en execucion el computo de lo que procedera de los drechos aſsi antiguos como nueuamente impueſtos ſobre el general, y aumento dellos.* y deſpues en otra clauſula dize, *Y por lo ſemejante les dio poder baſtante y cumplido para que dichas ocho perſonas nombradas con los Diputados, puedan cuydar y cuyden, de que dicha obligacion ſe cumpla, y dichas cargas, impoſiciones, y ſiſas (para efecto ſobredicho impueſtas) ſe cobren con ſeguridad, ſin fraude, ni diminucion alguna, con ygualdad y juſtificacion de todos: y para todo lo ſobredicho è infraſcripto, y para todo lo cõcerniente y emergente, annexo y connexo, y dependiente dello, tengan, y ſu Mageſtad y la Corte les da todo el poder y facultad neceſſario, &c.*

De las quales ſe infiere, que pues corre por cuenta de V.S. Illuſtriſſima, ſe cumpla dicha obligacion y oferta, y para lo annexo y cõnexo le da poder la Corte, es cierto le tiene tãbien para conocer, y ſuſpender lo perjudicial: Porque connexa ſe dize vna coſa, quando es perjudicial a otra, ita quod non poteſt vnum ſine alio determinari, *cap. 1. de ordi. cogni. l. nulli. C. de iudi. Fului. Patia. de proba. lib. 1. cap. 26. nu. 23.* Y conſiguientemente todo lo que pareciere perjudicial podra V.S. Illuſtriſsima ſuſpenderlo, y todo lo que fuere fauorable y beneficioſo, para que ſe cumpla con la oferta y ſeruicio, executarlo.

Por todo lo qual me parece que V.S. Illuſtriſſima puede permitir no ſe obſerue la prohiuicion de la entrada de los texidos de otros Reynos a eſte, pues ceſſan todas las cauſas porque ſe hizo, y aclama todo el Reyno en la ſuſpenſion, porque todos padecen de la manera que eſta de parte de arriba referido, con que ceſſara la impoſicion a los texidos en el Reyno, tan dificil de platicarſe, como eſta eſcrita, y enteramente aura ſuſtancia y maſſa para cumplir con la obligacion del ſeruicio prometido.

Si bien todo eſto comunicandolo con ſu Mageſtad y ſu Real clemencia.

El Doctor Franciſco Arpayon
Aduogado del Reyno.